RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento vigente al momento en que fue presentada la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4157-SPA-2359 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El presunto maltrato de un ejemplar canino de raza cocker, color blanco con manchas cafés, que se localiza en la azotea de un inmueble, observándose desnutrido debido a que no recibe agua ni suficiente alimento por parte de sus dueños (…) también se ha observado comer sus heces y un plato de unicel que se encontraba en el lugar [hechos que tienen lugar en calle Sur 99-A, número 545, colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa] (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de

aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Una habitante del inmueble motivo de denuncia, refirió que en su domicilio no cuentan con animales de compañía; asimismo, no se percibieron indicios de que en el lugar existan caninos, tales como ladridos u olores característicos.





Mediante oficio PAOT-05-300/200-1802-2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información o en su caso señalara fecha en que pudiera permitir el acceso a su domicilio para constatar la existencia del ejemplar canino motivo de denuncia; sin embargo, del correo enviado por la persona denunciante, no se desprenden elementos materiales para continuar con la investigación.

Del resultado de la investigación se desprende que no se constató la existencia de algún ejemplar canino ni se percibieron indicios que en el domicilio ubicado en calle Sur 97-A número 545, colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa habiten cánidos.

Finalmente y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Sur 97-A número 545, colonia Sector Popular Alcaldía Iztapalapa, no se constató la presencia del ejemplar canino motivo de la denuncia, por lo que se solicitó a la persona denunciante permitiera acceder a su domicilio para constatar la existencia del ejemplar canino, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, concediéndole un término de 5 días para contestar dicho requerimiento; sin embargo, del correo enviado por la persona denunciante, no se desprenden elementos que permitan identificar maltrato animal, por lo tanto esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

Así lo proveyó y firma Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento vigente al momento en que fue presentada la denuncia aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado en fecha 22 de octubre de 2018. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: qcp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
YBH/DHA/drg